

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **N°. 1230-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de agosto de 2021, el señor Fabián Mauricio Subia Cabezas propuso una acción de protección en contra de la recaudadora especial de la Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas y la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”). La causa se signó con el N°. 17203-2021-04186.¹
2. El 8 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción de protección². Inconforme con la decisión, el señor Fabián Mauricio Subia Cabezas interpuso recurso de apelación.

¹ El señor Fabián Mauricio Subia Cabezas relató que fue representante del Consorcio Internacional Railroad Constructions. Al respecto, precisó que el SRI inició un proceso de determinación y, posteriormente, uno de coactivas, pero que no fue citado con el auto de pago que dio inicio al procedimiento coactivo N°. DZ9-COBUPAC20-00000234, así como tampoco fue informado sobre las medidas cautelares en su contra. En ese sentido, alegó que propuso la acción porque “*NO se ha realizado la citación en los términos previstos en el Código Tributario*” y porque se dispusieron medidas que afectaron su patrimonio familiar. En consecuencia, solicitó que se declare la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

² La jueza de la Unidad Judicial advirtió que, de acuerdo con una actualización en los datos del SRI, en 2013, se modificó el domicilio de la parte accionada y se sustituyó el que constaba en 2002. En consecuencia, ordenó que “*como medida de reparación dispone el SRI deberá notificar de manera inmediata con el auto de pago en el domicilio señalado según la información actualizada*”. Adicionalmente, resaltó que no se atendió la medida de reparación solicitada de dejar sin efecto el auto de pago y los recursos de revisión porque aquellas cuestiones son aspectos de legalidad. Tras un análisis de las medidas cautelares ordenadas en el auto de pago, precisó que, si bien se reconoció la vulneración de derechos por una mala citación del auto de pago, el controvertir lo dispuesto en el auto de pago como son las medidas cautelares o la obligación implicaría desnaturalizar la acción incoada. No obstante, aclaró que “[a]l *retrotraerse el proceso al estado de la citación, el coactivado tiene la vía expedita legal para activar las acciones pertinentes a la excepción de coactiva y revisión de medidas cautelares, así como la nulidad que ha referido en audiencia y las demás que se crea*

Caso N°. 1230-22-EP

3. Mediante sentencia de mayoría 24 de marzo de 2022, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala de la Corte Provincial**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 26 de abril de 2022, el señor Fabián Mauricio Subia Cabezas (“**accionante**”) propuso una acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 24 de marzo de 2022.

II
Objeto

5. La decisión de 24 de marzo de 2022 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección (“**sentencia impugnada**”), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 26 de abril de 2022 y que la última decisión impugnada fue emitida el 24 de marzo y notificada el 25 de marzo de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V
Pretensión y fundamentos

8. El accionante estima que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la libre movilidad, al trabajo, a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
9. Refiere que “*la acción de protección y su apelación se sustentaba en la violación de solemnidades sustanciales respecto del Auto de Pago (...)*”. Explica que, en el 2016, se canceló el RUC de la compañía Consorcio Internacional Railroad Constructions y, por lo

asistido siendo todas estas propias de la esfera ordinaria” (Énfasis añadido). Adicionalmente, ordenó que se soliciten disculpas públicas por 8 días a la parte accionante en la página web del SRI.

³ Tras un análisis, los jueces de la Sala de la Corte Provincial resolvieron que, en efecto, no se citó correctamente el auto de pago. Adicionalmente, distinguieron que el proceso coactivo y las cuestiones relacionadas al mismo tienen una vía judicial específica.

tanto, *“ya no tenía ninguna calidad que me vincule con la misma”*, pues actualmente no existe dicho consorcio.

10. En línea con lo anterior, precisa que, lo largo del procedimiento coactivo, el SRI incurrió en varios vicios como **(i)** iniciar la coactiva, pese a que la compañía había sido cancelada, **(ii)** no citarle con el auto de pago y **(iii)** no informarle de las medidas cautelares ordenadas por la administración tributaria.
11. Precisa que los derechos vulnerados por la Administración Tributaria, mediante la imposición de medidas cautelares, no fueron reparados, así explica que:
 - i. Se vulneró la libre movilidad porque *“dentro de las medidas cautelares contenidas dentro del auto de pago jamás notificado, se encuentra la prohibición de salida del país”*.
 - ii. Se trastocó el derecho al trabajo porque, en las medidas cautelares que constan en el auto de pago, se bloquearon las cuentas personales del accionante, *ergo*, no puede disponer de su dinero para trabajar o recibir el pago por los trabajos que realiza.
 - iii. Se violentó el derecho a la motivación porque se violentaron sus derechos con *“las medidas cautelares aparejadas al auto de pago”*.
 - iv. Refiere que se vulneró la seguridad jurídica porque al estar vigentes las medidas cautelares por cerca de dieciocho meses se le generó inestabilidad. Así, señala que *“[i]magínense señores Jueces, la inestabilidad respecto a mis derechos por estar sujeto a medidas cautelares de las que no he sido notificado y, de las que por el mismo hecho no me he podido defender”*.
 - v. En cuanto al debido proceso con observancia al trámite de cada procedimiento, refiere que la sentencia impugnada *“reconoce la vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso, sin embargo, no reconoce que al mantenerse por alrededor de dos años vigentes estas medidas cautelares (...) se contraviene mi derecho a la seguridad jurídica y tampoco se ha seguido el trámite establecido por la norma tributaria para el ejercicio del proceso coactivo”*.
12. Transcribe parte de la sentencia de primera instancia y resalta que se discutieron temas de legalidad y que la jueza de la Unidad Judicial concluyó que el acto impugnado (el auto de pago) *“es firme”*. Al respecto, citó jurisprudencia constitucional y resaltó que no se abordó un tema de legalidad, sino una cuestión relacionada con las garantías jurisdiccionales.
13. En virtud de lo anterior, la accionante solicita que la Corte Constitucional **(i)** confirme la vulneración de derechos declarada en primera instancia, **(ii)** confirme las disculpas públicas ordenadas por parte de la jueza de la Unidad Judicial, **(iii)** deje sin efecto las medidas cautelares ordenadas en el auto de pago y ordene que se inicie un nuevo proceso coactivo y que **(iv)** se considere la sentencia N°. 8-19-CN, por lo que, solicita que se

levante la prohibición de salida del país. Adicionalmente, solicita que se disponga, como medida cautelar a su favor, la suspensión de las medidas cautelares dispuestas en el auto de pago.

VI Admisibilidad

- 14.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁴
- 15.** Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
- 16.** El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1, así como por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el número 3 de la norma *ibídem*.
- 17.** Respecto al número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
- 18.** Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁵

19. El accionante refiere cuestiones relacionadas con el fondo de la controversia, a saber, precisa que al haber sido suprimido el RUC de la compañía obligada, él no tenía un vínculo con el Consorcio para que se le considere deudor solidario (párrafo 9). Sobre este punto, este Tribunal evidencia que no existe un cargo claro y completo al no dilucidar una actuación u omisión de la autoridad judicial accionada que habría provocado la vulneración de un derecho constitucional de forma directa e inmediata.
20. Por otra parte, el accionante insiste que se vulneraron derechos constitucionales porque la Sala no tuteló derechos que se vulneraron con la imposición de las medidas cautelares impuestas en el auto de pago, por ejemplo, señala la restricción a la movilidad (párrafo 11.i), la retención de cuentas bancarias y el impacto en su actividad laboral (párrafo 11.ii), la falta de motivación (párrafo 11.iii) y la imposibilidad de defenderse por la falta de notificación del auto de pago (párrafo 11.iv y v). De lo anterior, se evidencia que el accionante no determina, en concreto, una actuación u omisión de la autoridad judicial que evidencie las vulneraciones de derechos alegadas. Si bien enuncia una serie de derechos que habrían sido trastocados, el fondo de los cargos se dirige a cuestionar el acto impugnado -el auto de pago- y no a la sentencia impugnada. Respecto a la judicatura accionada, el accionante únicamente refiere que no tuteló los mentados derechos, *ergo*, no indica una base fáctica ni una justificación jurídica, por lo que, no cumple con el requisito 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. La causal de inadmisión contemplada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
22. El accionante incurrió en lo anterior porque el cargo contenido en el párrafo 12 se dirige a defender que, a su criterio, en la decisión impugnada no se abordaron temas de legalidad como concluyó la autoridad judicial accionada. En ese sentido, el argumento se agota en lo equivocado de la decisión y denota la inconformidad del accionante.
23. En virtud de lo anterior, visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1230-22-EP.
25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZ CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN